



PERÚ

Ministerio  
de Justicia  
y Derechos Humanos

# » DOCUMENTO DE TRABAJO

## Preguntas y respuestas

respecto al tratamiento,  
clasificación y desclasificación de la  
información contenida en el  
régimen de excepciones de la Ley  
27806, Ley de Transparencia y  
Acceso a la Información Pública



Siempre  
con el pueblo

## ÍNDICE

Presentación .....	4
Términos y definiciones .....	6
Preguntas y respuestas respecto al tratamiento, clasificación y desclasificación de la información contenida en el régimen de excepciones de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública .....	10
1. ¿Cuál es el objeto de este documento de trabajo? .....	11
2. ¿A quiénes se dirige este documento de trabajo? .....	11
3. ¿Qué principios y reglas rigen para la aplicación de excepciones al acceso a la información pública?.....	11
4. ¿Cuál es la finalidad de la clasificación y desclasificación de información? .....	14
5. ¿Cuál es la formalidad que exige la LTAIP para la clasificación de la información secreta, reservada y confidencial? .....	14
6. ¿Qué entidades deben/pueden clasificar la información secreta, reservada y/o confidencial?.....	17
7. ¿Cuál es el efecto de la clasificación en la información? .....	17
8. ¿Cuándo puede clasificarse la información secreta, reservada y confidencial? .....	17
9. ¿Qué procedimiento deben seguir las entidades cuando remiten información de carácter secreta, reservada y/o confidencial a otra entidad? .....	19
10. ¿Cómo atender las solicitudes de acceso de información de carácter secreto, reservado y/o confidencial? .....	20
11. ¿Cuál es el plazo de clasificación de la información secreta y reservada? .....	20
12. ¿Cuándo y cómo se realiza la desclasificación de la información secreta y reservada?.....	22
13. ¿Qué alcances ha brindado la Antaip respecto de la interpretación y aplicación de los supuestos de excepción? .....	23
14. ¿Cuál es la normativa aplicable para conservar y asegurar la información de carácter restringido que obra en poder de las entidades? .....	23

15. ¿Qué sujetos están habilitados para acceder a la información de carácter restringido, y en qué circunstancias? .....	24
16. ¿Cuál es el régimen sancionador aplicable a los (ex) funcionarios y/o servidores públicos que denieguen o clasifiquen indebidamente la información, alegando su carácter secreto, reservado o confidencial? .....	26
Anexo 1: Alcances de la ANTAIP respecto de la interpretación y aplicación de los supuestos de excepción al acceso a la información .....	28
Anexo 2: Normativa archivística que brinda pautas de actuación para la conservación de la información pública .....	39

## PRESENTACIÓN

La Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, creada por el Decreto Legislativo 1353, es ejercida desde el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales. Tiene entre sus funciones, emitir directivas y lineamientos que sean necesarios para el cumplimiento, por parte de las entidades del Estado, de las normas en materia de transparencia y acceso a la información pública.<sup>1</sup>

El derecho de acceso a la información pública, regulado en el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, faculta a toda persona a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido. Está exceptuada del acceso la información que afecte la intimidad personal, la protegida por el secreto bancario y la reserva tributaria, y la que expresamente se excluya por ley o por razones de seguridad nacional.

La Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, regula este derecho constitucional, y recoge el principio de publicidad, en virtud del cual, toda información que posee el Estado se presume pública, salvo que se encuentre contenida en el régimen de excepciones.<sup>2</sup> Así, esta ley, además de establecer que la información comprendida como secreta, reservada y confidencial, en los términos de los artículos 15, 16 y 17 de su Texto Único Ordenado, está exceptuada del conocimiento público, habilita a determinados sujetos a acceder a ella en circunstancias concretas.<sup>3</sup>

Los funcionarios públicos que tengan en su poder la información contenida en el régimen de excepciones son responsables de que esta información no sea divulgada, siendo responsables si esto ocurre.<sup>4</sup> De ahí que esta Autoridad Nacional elabora el presente material, cuyo propósito es brindar respuesta, de forma breve y sencilla, a las preguntas más frecuentes respecto al tratamiento, clasificación y desclasificación de la información contenida en el régimen de excepciones de la Ley 27806.

---

1 Inciso 2 del artículo 4 del Decreto Legislativo 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el régimen de protección de datos personales y la regulación de la gestión de intereses.

2 Artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo 021-2019-JUS.

3 Artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806.

4 Artículo 18 del Texto Único Ordenado de la Ley 27806.

El documento aborda los principios y reglas que rigen para la aplicación de excepciones al acceso; la finalidad de la (des)clasificación de la información; la formalidad que exige la ley para la misma; las entidades que deben/pueden (des)clasificar; el efecto de la clasificación en la información; la oportunidad y el plazo para clasificar; la atención de solicitudes de acceso a la información contenida en el régimen de excepciones, y los sujetos habilitados a acceder a ella; el procedimiento para remitir a un sujeto habilitado dicha información; y el régimen sancionador aplicable a los (ex) funcionarios y/o servidores públicos que denieguen o clasifiquen indebidamente la información, alegando su carácter restringido.

Además, el documento se complementa con anexos donde se incluyen algunos pronunciamientos de la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública respecto de la interpretación y aplicación de los supuestos de excepción al acceso a la información, así como la normativa archivística que brinda pautas de actuación para la conservación de la información pública.

Esperamos que este documento sea un instrumento útil para los titulares de las entidades públicas, los funcionarios designados para (des)clasificar la información, los funcionarios responsables del acceso a la información, y los funcionarios poseedores de la información secreta, reservada y confidencial; y que contribuya efectivamente a promover la transparencia de los actos del Estado y la limitación razonable y proporcionada de lo que debe preservarse del dominio público en salvaguarda de otros bienes jurídicos fundamentales.

Lima, 15 enero de 2022

**Eduardo Luna Cervantes**

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública  
y Protección de Datos Personales

## TÉRMINOS Y DEFINICIONES

### Términos

<b>AGN</b>	Archivo General de la Nación
<b>ANTAIP</b>	Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<b>DECRETO LEGISLATIVO 1141</b>	Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI
<b>DGTAIPD</b>	Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales
<b>DINI</b>	Dirección Nacional de Inteligencia
<b>FRAI</b>	Funcionario Responsable del Acceso a la Información
<b>LPAG</b>	Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
<b>LPDP</b>	Ley 29733, Ley de Protección de Datos Personales
<b>LSC</b>	Ley 30057, Ley del Servicio Civil
<b>LTAIP</b>	Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<b>MINJUSDH</b>	Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
<b>PNP</b>	Policía Nacional del Perú
<b>PTE</b>	Portal de Transparencia Estándar
<b>SAIP</b>	Solicitud de acceso a la información pública
<b>TTAIP</b>	Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública
<b>TUO</b>	Texto Único Ordenado
<b>UIT</b>	Unidad Impositiva Tributaria

**Definiciones**

<b>BUENAS PRÁCTICAS</b>	Son acciones que realizan las entidades públicas a favor de la transparencia, sin que exista una norma que establezca su obligatoriedad. Estas iniciativas evidencian los esfuerzos que vienen realizando las entidades para incrementar la transparencia en el Estado.
<b>CLASIFICACIÓN</b>	Procedimiento o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para establecer que determinada información se encuentra en algunos de los supuestos de exclusión al acceso regulados en la LTAIP.
<b>COMISIÓN DE INTELIGENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA</b>	Grupo de trabajo especializado de congresistas, cuya función principal es el seguimiento y fiscalización del funcionamiento de los órganos estatales y, en particular, de los sectores que componen la Administración Pública, en los asuntos de su especialidad o materia.
<b>CONSERVACIÓN DE DOCUMENTOS</b>	Es un proceso archivístico que consiste en mantener la integridad física del soporte de los documentos, a través de las medidas de preservación y restauración correspondiente, según lo dispuesto en el numeral 9.3 de la Directiva 001-2019-AGN/DDPA, <i>Normas para la elaboración del Plan anual de trabajo archivístico de las entidades públicas</i> , aprobada por Resolución Jefatural 021-2019-AGN/J.
<b>DATOS PERSONALES</b>	Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados, según lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 2 de la LPDP.
<b>DATOS SENSIBLES</b>	Datos personales constituidos por los datos biométricos que por sí mismos pueden identificar al titular; datos referidos al origen racial y étnico; ingresos económicos; opiniones o convicciones políticas, religiosas, filosóficas o morales; afiliación sindical; e información relacionada a la salud o a la vida sexual, según lo dispuesto en el inciso 5 del artículo 2 de la LPDP.

# PREGUNTAS Y RESPUESTAS

RESPECTO AL TRATAMIENTO, CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES DE LA LEY 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

<b>DEFENSA NACIONAL</b>	Conjunto de medidas, previsiones y acciones que el Estado genera, adopta y ejecuta en forma integral y permanente. Se desarrolla en los ámbitos externo e interno, según lo dispuesto en el <i>Libro blanco de la defensa nacional</i> (2006).
<b>DESCLASIFICACIÓN</b>	Procedimiento o conjunto de acciones que realizan los sujetos obligados para reconocer la naturaleza pública de información que previamente ha sido clasificada, cuando ya no existan razones para mantenerla excluida del acceso público.
<b>DIGITALIZACIÓN DE DOCUMENTOS</b>	Proceso de captura y conversión de información del documento archivístico en soporte físico papel a formato digital, según lo dispuesto en el numeral 9.6 de la Directiva 001-2019-AGN/DDPA, <i>Normas para la elaboración del Plan anual de trabajo archivístico de las entidades públicas</i> , aprobada por Resolución Jefatural 021-2019-AGN/J.
<b>ELIMINACIÓN DE DOCUMENTOS</b>	Es un procedimiento archivístico que consiste en la destrucción física de series documentales, autorizado expresamente por el Archivo General de la Nación y Archivos Regionales, según lo dispuesto en el numeral 9.8 de la Directiva 001-2019-AGN/DDPA, <i>Normas para la elaboración del Plan anual de trabajo archivístico de las entidades públicas</i> , aprobada por Resolución Jefatural 021-2019-AGN/J.
<b>FRAI</b>	Funcionario designado por la máxima autoridad de la entidad para, entre otras funciones, atender las SAIP.
<b>INFORMACIÓN CONFIDENCIAL</b>	Aquellas excepciones al acceso reguladas en el artículo 17 del TZO de la LTAIP; y, de acuerdo con su inciso 6, también en la Constitución Política del Perú, leyes emitidas por el Congreso de la República y en decretos legislativos.
<b>INFORMACIÓN RESERVADA</b>	Aquellas excepciones al acceso reguladas en el artículo 16 del TZO de la LTAIP
<b>INFORMACIÓN SECRETA</b>	Aquellas excepciones al acceso reguladas en el artículo 15 del TZO de la LTAIP

<p><b>INTERESES NACIONALES</b></p>	<p>Constituidos por necesidades y aspiraciones, amplias y duraderas que posee la Nación y que se traducen en objetivos nacionales, que vienen a ser la expresión formal de los intereses y aspiraciones nacionales, según lo dispuesto en el <i>Libro blanco de la defensa nacional</i> (2006).</p>
<p><b>MEDIDAS DE SEGURIDAD</b></p>	<p>Medidas que persiguen garantizar la seguridad de la información, frente a daño, pérdida, alteración, destrucción, uso, acceso o tratamiento no autorizado; e individualizar las responsabilidades en caso de vulneración.</p>
<p><b>PATRIMONIO DOCUMENTAL</b></p>	<p>Está constituido por la documentación existente en los archivos de todas las reparticiones y organismos del sector público nacional; en los archivos históricos notariales, eclesiásticos, parroquiales y de conventos, en los archivos particulares y en general por el material documental, aún de origen privado, que sirva de fuente de información para estudios históricos y del desarrollo cultural, social, económico, jurídico o religioso de la Nación, según lo dispuesto en el artículo 2 del Decreto Ley 19414, Ley de defensa, conservación e incremento del patrimonio documental.</p>
<p><b>PTE</b></p>	<p>Es el canal digital de información estandarizada e integral de las entidades públicas que tiene como finalidad facilitar el acceso a la información sobre el uso de los recursos públicos y sobre la gestión institucional, incrementando los niveles de transparencia.</p>
<p><b>POLÍTICA DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL</b></p>	<p>Política de Estado que tiene por finalidad orientar la selección, preparación y utilización de los medios del Estado para la obtención y mantenimiento de la seguridad nacional, tanto en el frente externo como en el interno.</p> <p>Está constituida por el conjunto de lineamientos generales para estructurar, coordinar y armonizar los esfuerzos de los campos de acción del Estado: defensa y desarrollo, para hacer frente a los obstáculos, riesgos, amenazas o desafíos contra la seguridad y los intereses del Estado, según lo dispuesto en el <i>Libro blanco de la defensa nacional</i> (2006).</p>

<b>PROGRAMA DE CONTROL DE DOCUMENTOS ARCHIVÍSTICOS - PCDA</b>	Documento de gestión archivística que determina las agrupaciones documentales (fondo, sección y serie) y establece los valores y periodos de retención de cada una de las series documentales del Archivo de Gestión, según lo dispuesto en el literal e del numeral IX de la Directiva 012-2019-AGN/DDPA, <i>Norma para la valoración documental en la entidad pública</i> , aprobada por Resolución Jefatural 214-2019-AGN/J.
<b>REGISTRO DE INFORMACIÓN SECRETA Y RESERVADA</b>	Registro con el que deben contar las entidades que produzcan o posean información secreta y reservada. Los datos que deben consignarse en dicho registro son aquellos que señalan los incisos a, b, c, d, e y f del artículo 21 del Reglamento de la LTAIP.
<b>SEGURIDAD NACIONAL</b>	Situación en la cual el Estado tiene garantizada su independencia, soberanía e integridad territorial, y la población los derechos fundamentales establecidos en la Constitución Política del Perú, según lo dispuesto en el <i>Libro blanco de la defensa nacional</i> (2006).
<b>SERIE DOCUMENTAL</b>	Conjunto de documentos que poseen características comunes, producido por una unidad de organización en el ejercicio de sus actividades o funciones, regulado por una norma jurídica o procedimiento y que, por consiguiente, son archivados, clasificados y evaluados como unidad, según lo dispuesto en el literal h del numeral IX de la Directiva 012-2019-AGN/DDPA, <i>Norma para la valoración documental en la entidad pública</i> , aprobada por Resolución Jefatural 214-2019-AGN/J.
<b>SISTEMA DE INTELIGENCIA NACIONAL - SINA</b>	Forma parte del Sistema de Seguridad y Defensa Nacional, y se estructura para producir inteligencia y realizar actividades de contrainteligencia necesarias para la seguridad nacional. Se rige por su propia ley y su reglamento, según lo dispuesto en el <i>Libro blanco de la defensa nacional</i> (2006).
<b>SISTEMA DE SEGURIDAD Y DEFENSA NACIONAL</b>	Conjunto interrelacionado de elementos del Estado cuyas funciones están orientadas a garantizar la seguridad nacional mediante la concepción, planeamiento, dirección, preparación, ejecución y supervisión de la Defensa Nacional, según lo dispuesto en el <i>Libro blanco de la defensa nacional</i> (2006).
<b>SUJETOS OBLIGADOS</b>	Entidades públicas comprendidas en el artículo I del Título Preliminar del TUO de la LPAG, así como las empresas estatales.
<b>VALORACIÓN DOCUMENTAL</b>	Procedimiento archivístico que consiste en identificar y establecer el valor y el periodo de retención de toda serie documental del PCDA.

# PREGUNTAS Y RESPUESTAS RESPECTO AL TRATAMIENTO, CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES DE LA LEY 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

1

**¿Cuál es el objeto de este documento de trabajo?**

El presente documento de trabajo brinda respuesta a las preguntas más frecuentes respecto al tratamiento, clasificación y desclasificación de la información contenida en el régimen de excepciones de la Ley 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública – LTAIP, referida a la información secreta, reservada y confidencial, regulada, respectivamente, en los artículos 15, 16 y 17 de su Texto Único Ordenado – TUO.

Excede el alcance de este documento brindar orientación sobre el tratamiento, clasificación y desclasificación de la información secreta y reservada producida por el Sistema de Inteligencia Nacional – SINA, sobre la cual la LTAIP remite a la regulación especial que brinda el Decreto Legislativo 1141, Decreto Legislativo de Fortalecimiento y Modernización del Sistema de Inteligencia Nacional - SINA y de la Dirección Nacional de Inteligencia – DINI (en adelante, Decreto Legislativo 1141).

**¿A quiénes se dirige este documento de trabajo?**

2

Este documento de trabajo está dirigido a los titulares de las entidades públicas, a los funcionarios designados por estos para la clasificación de la información secreta y reservada, a los FRAI, y a los funcionarios poseedores de la información secreta, reservada y confidencial de las entidades públicas comprendidas en el artículo I del Título Preliminar de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General – LPAG y de las empresas estatales.

3

**Qué principios y reglas rigen para la aplicación de excepciones al acceso a la información pública?**

Para la aplicación de excepciones al acceso a la información pública, rigen los siguientes principios y reglas:

## ➤ *Publicidad y máxima divulgación*

Todas las actividades y disposiciones de las entidades públicas están sometidas al principio de publicidad. Ello implica que toda la información que posee el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas en la LTAIP.<sup>5</sup>

En virtud del principio de máxima divulgación, la publicidad constituye la regla en la actuación de las entidades públicas; y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción.<sup>6</sup>

## ➤ *Legalidad de las excepciones*

Además de las excepciones reguladas en los artículos 15, 16 y 17 del TUE de la LTAIP, y conforme a lo dispuesto en ella, pueden crearse otros supuestos de excepción al acceso a la información a través de la Constitución Política del Perú o de una ley aprobada por el Congreso de la República, los que tendrán carácter confidencial.<sup>7</sup>

El Tribunal Constitucional ha precisado que no solo por ley formal pueden crearse supuestos de excepción al acceso, sino también a través de decretos legislativos; toda vez que tienen rango de ley, constituyen un acto legislativo y cuentan con mecanismos de control por parte del Congreso de la República.<sup>8</sup>

No pueden establecerse excepciones al acceso a través de normas de menor jerarquía.<sup>9</sup>

## ➤ *Taxatividad*

Los supuestos de excepción regulados en la LTAIP son los únicos por los que puede limitarse el derecho al acceso a la información pública.<sup>10</sup> En tal sentido, las entidades públicas no pueden aplicar excepciones distintas a las reguladas en la LTAIP.

## ➤ *Interpretación restrictiva de las excepciones*

Por tratarse de una limitación a un derecho fundamental, las excepciones deben ser interpretadas de manera restrictiva.<sup>11</sup> Es decir, no pueden hacerse interpretaciones extensivas o por analogía, que configuren nuevos supuestos de excepción.

5 Artículo 3 del TUE de la LTAIP.

6 Sentencia recaída en el Expediente N ° 03035-2012-PHD/TC del Tribunal Constitucional, f.j. 5.

7 El inciso 6 del artículo 17 del TUE de la LTAIP contempla como información confidencial, aquellas excepciones reguladas por la Constitución Política del Perú o una ley aprobada por el Congreso de la República.

8 Sentencia recaída en el Expediente N ° 00005-2013-PI/TC del Tribunal Constitucional, f.j. 19.

9 Primer párrafo del artículo 18 del TUE de la LTAIP.

10 Primer párrafo del artículo 18 del TUE de la LTAIP.

11 Primer párrafo del artículo 18 del TUE de la LTAIP.

➤ *Proporcionalidad*

Para que las excepciones al acceso reguladas en la LTAIP sean válidas, deben cumplir con lo siguiente:<sup>12</sup>

- Ser idóneas: adecuadas para la protección de un bien constitucionalmente protegido o de un derecho fundamental.
- Ser necesarias: la medida menos restrictiva posible para la protección de un bien constitucionalmente protegido o de un derecho fundamental.
- Ser proporcionales: el grado de ventaja o satisfacción del bien constitucionalmente protegido o del derecho fundamental a proteger, debe ser mayor que el grado de desventaja o restricción del derecho de acceso a la información pública.

➤ *Temporalidad*

La información secreta, reservada y/o confidencial está restringida del acceso durante el plazo que señale la ley (o mientras este sea prorrogado justificadamente), o siempre que subsistan las causas que originaron dicha restricción.<sup>13</sup>

➤ *Fundamentación de la restricción*

La denegatoria al acceso a la información debe ser debidamente fundamentada por las excepciones reguladas en la LTAIP, por escrito, e indicando el plazo por el que se prolongará dicho impedimento.<sup>14</sup>

La carga de la prueba sobre la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información recae, exclusivamente, en el Estado y las entidades públicas que lo conforman.<sup>15</sup>

➤ *Prohibición de restringir el acceso a información relacionada a la violación de derechos humanos*

Las entidades no podrán clasificar la información relacionada a la violación de derechos humanos o de las Convenciones de Ginebra de 1949 realizada en cualquier circunstancia, y por cualquier persona.<sup>16</sup>

➤ *Entrega de información parcial*

Cuando los documentos contengan, parcialmente, información secreta, reservada y confidencial, las entidades deberán permitir el acceso a la información disponible del documento.<sup>17</sup>

<sup>12</sup> Sentencia recaída en el Expediente N° 00005-2013-PI/TC del Tribunal Constitucional, f.j. 29

<sup>13</sup> Artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP.

<sup>14</sup> Segundo párrafo del artículo 13 del TUO de la LTAIP e inciso f del artículo 5 de su reglamento.

<sup>15</sup> Sentencia recaída en el Exp. N° 2579-2003-HD/TC, f.j. 6.

<sup>16</sup> Sexto párrafo del artículo 18 del TUO de la LTAIP.

<sup>17</sup> Artículo 19 del TUO de la LTAIP.

## ➤ *Principio de especialidad*

La LTAIP es la ley especial que regula el régimen de transparencia de los actos del Estado y el derecho de acceso a la información pública. Establece, además, el régimen de excepciones al acceso y habilita a que se creen nuevos supuestos de excepción a través de leyes o decretos legislativos. Así, en la medida que la LTAIP recoge los principios y reglas mínimas en materia de transparencia y acceso a la información pública, otras normas de carácter general, sectorial o infralegal no pueden desatender a la interpretación que emana de ella, dado su carácter de ley especial y preeminente en la materia que regula.

## ¿Cuál es la finalidad de la clasificación y desclasificación de información?

4

La finalidad de la clasificación es proteger del conocimiento público aquella información que, por su naturaleza, tenga la capacidad de lesionar, de manera irrazonable o desproporcional, bienes jurídicos protegidos (como la seguridad nacional) o derechos fundamentales.

Y, como correlato, la finalidad de la desclasificación es poner a disposición de la ciudadanía aquella información que no configure este riesgo o afectación, privilegiando así el principio de publicidad que obligatoriamente rige los actos y disposiciones de la Administración Pública.

5

## ¿Cuál es la formalidad que exige la LTAIP para la clasificación de la información secreta, reservada y confidencial?

La formalidad exigida por la LTAIP para la clasificación de la información secreta y reservada no es la misma que se requiere para la información confidencial. En efecto, la LTAIP ha dispuesto un tratamiento específico para las dos primeras y, en cambio, no ha desarrollado explícitamente la exigencia de clasificar la información confidencial.

Las principales diferencias entre el tratamiento de la información secreta y reservada, de un lado, y de la información confidencial, del otro, se señalan a continuación:

18 Inciso b del artículo 5-A del Reglamento de la LTAIP.

	<b>INFORMACIÓN SECRETA Y RESERVADA</b>	<b>INFORMACIÓN CONFIDENCIAL</b>
<b>Disposiciones de la LTAIP</b>	<p>La LTAIP regula determinadas disposiciones para la clasificación de la información secreta y reservada, referidas al funcionario responsable de la clasificación, la emisión de una resolución para clasificar, y la implementación y actualización de un registro de información secreta y reservada.</p>	<p>La LTAIP no ha regulado disposiciones específicas para la clasificación de la información confidencial. En tal sentido, no es una obligación de la entidad clasificarla.</p> <p>No obstante, en el marco de la facultad de desarrollar procedimientos internos que aseguren la mayor eficiencia en la gestión de las SAIP<sup>18</sup>, las entidades públicas pueden emitir disposiciones que faciliten la identificación de determinada información como confidencial, y coadyuven, así, a su protección.</p>
<b>Funcionario responsable de clasificar la información</b>	<p>El titular del sector o pliego o el/los funcionario/s designado/s por este, son responsables de clasificar la información que configura los supuestos de excepción regulados en los artículos 15 y 16 del TUO de la LTAIP.<sup>19</sup></p> <p>La designación del/de los funcionario/s para clasificar la información se realiza mediante resolución<sup>20</sup>, y debe recaer en quien/es tenga/n competencia para emitir resoluciones.<sup>21</sup></p>	<p>El funcionario poseedor de la información es responsable de evaluar la confidencialidad de la información regulada en el artículo 17 del TUO de la LTAIP.<sup>22</sup></p> <p>Para tener la condición de funcionario poseedor de la información, no se exige tener la competencia de emitir resoluciones.</p>
<b>Emisión de resolución de clasificación</b>	<p>La clasificación exige la emisión de una resolución por parte el titular del sector o pliego o del/de los funcionario/s designado/s por este.<sup>23</sup></p> <p>Esta resolución es declarativa –y no constitutiva–, en el sentido que reconoce la naturaleza restringida de la información, y no le otorga tal condición únicamente en virtud de la emisión de la resolución.</p>	<p>No se ha previsto la emisión de una resolución que reconozca la naturaleza confidencial de la información.</p> <p>En cambio, sí se requiere de la elaboración de un informe a cargo del funcionario poseedor de la información, que especifique la causal legal invocada y las razones que, en cada caso, motiven su decisión.<sup>24</sup></p>

# PREGUNTAS Y RESPUESTAS

RESPECTO AL TRATAMIENTO, CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES DE LA LEY 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

<p><b>Registro de información restringida del acceso</b></p>	<p>Las entidades públicas que produzcan o posean información secreta y/o reservada, deben contar con un registro de la misma.<sup>25</sup></p> <p>En la medida que este registro no configura <i>per se</i> información contenida en el régimen de excepciones de la LTAIP, debe ser de acceso público. Las entidades públicas pueden disponer, como buena práctica, su publicación en el Portal de Transparencia Estándar – PTE, en el rubro temático.</p>	<p>No se prevé contar con un registro de información confidencial.</p>
<p><b>Funcionario responsable de implementar y actualizar el registro de información restringida del acceso</b></p>	<p>Toda vez que la normativa de transparencia y acceso a la información pública no regula quién es el funcionario responsable de implementar y actualizar el registro de información secreta y reservada, las entidades deberán designarlo a través de sus disposiciones internas.</p> <p>Esta responsabilidad puede recaer en el (los) funcionario(s) designados para clasificar la información, o en cualquier otro funcionario de la entidad. No se requiere competencia especial para emitir resoluciones.</p>	<p>En la medida que no se prevé legalmente contar con un registro de información confidencial, no es necesario designar a un funcionario responsable de implementarlo y actualizarlo.</p>

19 Artículo 15 y 16 del TUO de la LTAIP.

20 Inciso b del artículo 21 del Reglamento de la LTAIP.

21 Artículo 20 del Reglamento de la LTAIP.

22 Inciso b del artículo 6 del Reglamento de la LTAIP.

23 Inciso a del artículo 21 del Reglamento de la LTAIP.

24 Inciso c del artículo 21 del Reglamento de la LTAIP.

25 Artículo 21 del Reglamento de la LTAIP.

## ¿Qué entidades deben/pueden clasificar la información secreta, reservada y/o confidencial?

6

Las entidades públicas que crean información secreta y/o reservada en el marco de sus funciones, por sus conocimientos especializados sobre la misma, son los competentes para clasificarla, siguiendo el procedimiento dispuesto en la LTAIP.

Tratándose de información confidencial, sea que la entidad la haya creado o no, corresponde a los funcionarios poseedores de dicha información evaluar si reviste carácter confidencial, bajo responsabilidad.

7

## ¿Cuál es el efecto de la clasificación en la información?

La clasificación de la información tiene un efecto declarativo –y no constitutivo– respecto de la condición de restringida de la información. Es decir, reconoce que la información debe estar exceptuada del conocimiento público dadas sus características. Y este reconocimiento se formaliza a través de una resolución de clasificación.

En ningún caso, la sola emisión de una resolución de clasificación debe otorgar la condición de restringida a la información que no revista estas características.

## ¿Cuándo puede clasificarse la información secreta, reservada y confidencial?

8

La información **secreta y reservada** puede clasificarse en dos momentos:

### ➤ *De manera previa a la presentación de una SAIP*

La clasificación de la información secreta y reservada, de manera previa a la presentación de una SAIP, requiere que la entidad realice el ejercicio de identificar, dentro de la información que haya sido creada por ella, aquella que configura los supuestos de exclusión al acceso regulados en los artículos 15 y 16 del TUO de la LTAIP.

Una vez identificada, el funcionario responsable de clasificar emite la resolución que le reconoce a dicha información la condición de restringida; y la consigna, bajo denominación y código para proteger su contenido, en el registro de información secreta y reservada<sup>26</sup>.

<sup>26</sup> Inciso c del artículo 21 del Reglamento de la LTAIP.

Realizado este procedimiento, cuando para la atención de una SAIP corresponda la denegatoria por tratarse de información secreta y/o reservada, el funcionario poseedor debe consignar el referido código en el informe que elabora para justificar su decisión de denegar<sup>27</sup>.

➤ *A propósito de la presentación de una SAIP*

Si bien la LTAIP no lo ha regulado, las entidades pueden emitir disposiciones internas con el fin de que la información secreta y reservada que no haya sido clasificada de manera previa a la presentación de una SAIP, pueda clasificarse a propósito de la misma.

En este caso, el funcionario poseedor de la información, que considere que aquella información requerida por el FRAI para la atención de una SAIP es de naturaleza secreta y/o reservada, debe comunicar dicha circunstancia al funcionario responsable de clasificar la información, para que actúe en el marco de sus competencias. Cabe precisar que dicha comunicación también puede ser formulada por el FRAI.

La entidad debe tener en cuenta el plazo de atención de la SAIP, a efectos de realizar la clasificación oportunamente, y poder brindar la respuesta denegatoria al ciudadano, en el plazo debido, y con la motivación y codificación que la normativa de transparencia y acceso a la información pública exige.

En cuanto a la **información confidencial**:

La LTAIP no ha regulado como una obligación que la información confidencial sea clasificada; no obstante, si las entidades lo consideran pertinente, podrán hacerlo de manera previa a la presentación de una SAIP, o a propósito de la presentación de la misma.

En ese sentido, al desarrollar procedimientos internos para clasificar información confidencial, deben tener presente lo siguiente:

- Corresponde al funcionario poseedor de la información evaluar su confidencialidad, ya que sobre él puede recaer la responsabilidad de denegar información, atribuyéndole indebidamente la calidad de confidencial<sup>28</sup>.
- Las disposiciones internas no pueden contravenir los principios y reglas que rigen para la aplicación de excepciones al acceso a la información pública.

<sup>27</sup> Inciso b del artículo 6 del Reglamento de la LTAIP.

<sup>28</sup> Inciso 13 del artículo 33 del Reglamento de la LTAIP.

9

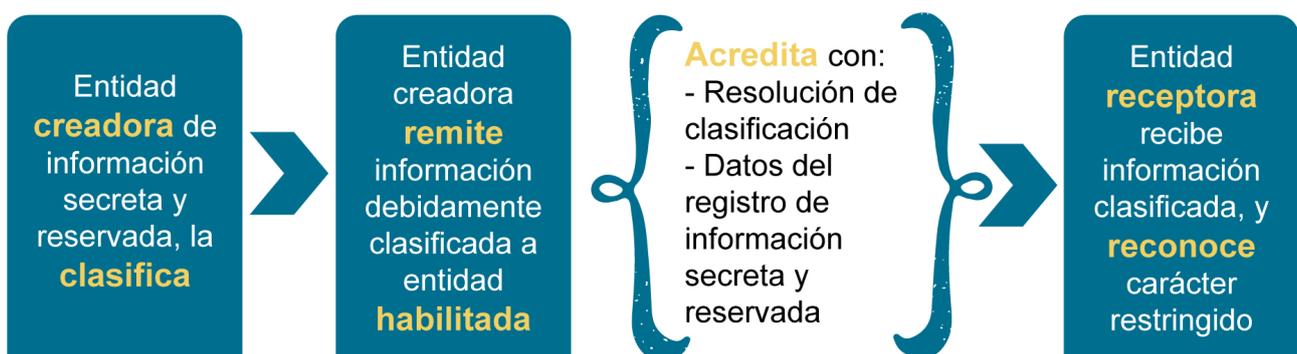
¿Qué procedimiento deben seguir las entidades cuando remiten información de carácter secreta, reservada y/o confidencial a otra entidad?

En la medida que las entidades que crean información secreta y reservada son las competentes para clasificarla, cuando la compartan con una entidad habilitada por la LTAIP (u otra ley especial) para acceder a ella, deben indicar a la entidad receptora que la información remitida tiene la naturaleza de restringida, y acreditar que para su clasificación se ha cumplido con el procedimiento dispuesto en la normativa.

Dicha acreditación implica adjuntar la resolución (o el enlace web que conduzca a la misma) por la cual la información se ha clasificado, así como los datos que sobre el particular se hayan consignado en el registro de información secreta y reservada (o el enlace web que conduzca al mismo). No es suficiente con que la entidad remitente coloque en los documentos remitidos el rótulo de información clasificada, o alguna leyenda similar.

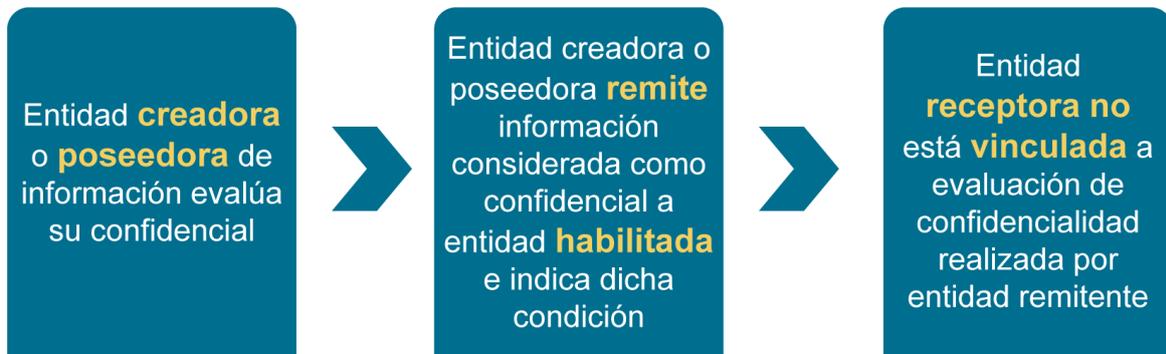
En la medida que la entidad creadora de la información secreta y reservada, al remitirla, acredite que ha cumplido con el procedimiento de clasificación dispuesto en la LTAIP, la entidad receptora debe respetar dicha competencia, y tratar la información recibida, para todos los efectos, con el carácter de restringido. Ello exige, además, que los datos respectivos sean incorporados en el registro de información secreta y reservada de la entidad receptora, con la precisión de que ha sido clasificada por la entidad remitente; con el fin de que la ciudadanía conozca que determinada información en posesión de la entidad ostenta este carácter, así no haya sido clasificada por ella.

El siguiente gráfico muestra el procedimiento de remisión de información secreta y reservada a una entidad:



En cuanto a la información confidencial, si bien la entidad remitente puede indicar el carácter restringido de la misma, esta evaluación no es vinculante para la entidad receptora, que, como nueva poseedora, es competente, a través del funcionario poseedor de la información, para evaluar dicha confidencialidad en caso las circunstancias lo exijan.

El siguiente gráfico muestra el procedimiento de remisión de información confidencial a una entidad:



## ¿Cómo atender las solicitudes de acceso de información de carácter secreto, reservado y/o confidencial?

10

Las solicitudes de acceso a la información secreta y reservada que obra en una entidad, que haya sido clasificada por la entidad remitente, deben denegarse, en virtud de lo dispuesto en el artículo 13 del TUO de la LTAIP.

En el informe que elabore el funcionario poseedor, especificando la causal invocada y las razones que motivan su decisión de denegar, debe indicar que la clasificación ha sido realizada por la entidad creadora de la información, y brindar los datos que se hayan consignado en el registro de información secreta y reservada (o el enlace web que conduzca al mismo).

Las solicitudes de acceso a la información cuya confidencialidad haya sido indicada por la entidad remitente, pueden denegarse, siempre que el funcionario poseedor ratifique que la información remitida reviste esta naturaleza. De considerar que la información es de acceso público, debe entregarla a quien se la solicite, bajo responsabilidad.

11

## ¿Cuál es el plazo de clasificación de la información secreta y reservada

En cuanto a la **información secreta**:

La información secreta tiene un plazo fijo de clasificación de cinco (5) años. Durante ese periodo, en principio, la información está excluida del acceso público.

Transcurrido dicho plazo, la desclasificación no es automática. Ante una SAIP, se evalúa si corresponde su conocimiento público, o si dicha información debe permanecer clasificada porque su divulgación continúa poniendo en riesgo o afectando los siguientes bienes jurídicos protegidos: seguridad de las personas, integridad territorial y/o subsistencia del sistema democrático. Dicha evaluación corresponde al titular del sector o pliego.

De considerar que debe ampliarse el plazo de clasificación de la información secreta, la entidad fundamenta expresamente y, por escrito, las razones por las que debe permanecer clasificada, y el periodo por el cual se extenderá dicha clasificación. El informe que contiene esta fundamentación se pone en conocimiento del Consejo de Ministros y de la Comisión de Inteligencia del Congreso<sup>29</sup>. Asimismo, el titular del sector o pliego, según corresponda, emite una resolución por la cual se proroga el plazo de clasificación de la información secreta<sup>30</sup>.

En cuanto a la **información reservada**:

La información reservada no tiene un plazo fijo de clasificación. Este plazo es indeterminado. Esto significa que, en la medida que subsista la causa que motivó la clasificación, esta información no es de acceso público. En cambio, cuando desaparezca esta causa, la información debe ponerse a disposición de la ciudadanía.

El siguiente cuadro resume lo referido al plazo de clasificación de la información secreta y reservada:

	INFORMACIÓN SECRETA	INFORMACIÓN RESERVADA
<b>Plazo de clasificación</b>	5 años	Plazo indeterminado
<b>Prórroga de clasificación</b>	Sí es posible	No aplica
<b>Comunicación</b>	Extensión del plazo de clasificación se comunica al Consejo de Ministros y a la Comisión de Inteligencia del Congreso	No aplica

Si bien excede el alcance de este documento brindar orientación sobre el tratamiento, clasificación y desclasificación de la información secreta y reservada producida por el SINA, cabe poner de relieve que el Decreto Legislativo 1141 establece un plazo de clasificación de veinte (20) años para la información de inteligencia con nivel secreto, que incluso puede prorrogarse por un nuevo periodo. La clasificación de esta información es objeto de revisión por el Consejo de Seguridad Nacional cada cinco (5) años<sup>31</sup>.

En cuanto a la **información confidencial**:

En el uso de su facultad para diseñar procedimientos internos que optimicen la atención de solicitudes de acceso a la información, las entidades no podrán clasificar información confidencial por un plazo determinado, ya que la LTAIP no los habilita a realizar esta restricción (como sí lo hace para la información secreta y reservada). En tal sentido, la confidencialidad de la información siempre debe ser evaluada, mínimamente, a propósito de la presentación de una SAIP.

29 Artículo 15 del TULO de la LTAIP e inciso 6.2 del artículo 6 del Decreto Legislativo 1141.

30 Inciso d del artículo 21 del Reglamento de la LTAIP.

31 Para más información, ver la Opinión Consultiva N° 036-2021-JUS/DGTAIPD. Disponible en: <https://bit.ly/3FHfgup>

## ¿Cuándo y cómo se realiza la desclasificación de la información secreta y reservada?

### Cuándo se realiza la desclasificación:

La desclasificación puede realizarse en tres (3) momentos:

#### *Respecto a la información secreta:*

- Cuando haya transcurrido el plazo de clasificación dispuesto en la ley, o el plazo por el cual se haya ampliado, válidamente, la clasificación de la información.
- Cuando el Consejo de Ministros así lo disponga, al haberle sido comunicada la ampliación del plazo de clasificación, y considerar que no corresponde mantenerla restringida del conocimiento público.

#### *Respecto a la información secreta y reservada:*

- En cualquier momento, cuando la entidad evalúe, de oficio o a pedido de un solicitante, que la información clasificada como secreta y/o reservada ya no configura riesgo o afectación a la seguridad nacional y, por ende, ya no se enmarca en los supuestos de excepción regulados en la LTAIP.

### Cómo se realiza la desclasificación:

La desclasificación de la información reservada se realiza siguiendo la formalidad seguida para su clasificación: mediante resolución emitida por el titular del sector o pliego o el/los funcionario/s designado/s para dicho fin<sup>32</sup>.

La normativa de transparencia y acceso a la información pública no ha previsto esta misma formalidad para la desclasificación de la información secreta. No obstante, a juicio de esta Autoridad Nacional, la clasificación de la información debe dejarse sin efecto a través del mismo acto por el que fue otorgada: mediante la emisión de una resolución emitida por el titular del sector o pliego o el/los funcionario/s designado/s para evaluar la accesibilidad de la misma.

Asimismo, con la desclasificación de la información debe actualizarse el registro de información secreta y reservada; manteniéndose, únicamente, la información que reviste esta naturaleza.

<sup>32</sup> Artículo 20 del Reglamento de la LTAIP.

13

### ¿Qué alcances ha brindado la Antaip respecto de la interpretación y aplicación de los supuestos de excepción?

La Antaip, a través de los pronunciamientos emitidos en el marco de su función de absolver consultas sobre la aplicación de la normativa de transparencia y acceso a la información pública, ha brindado los siguientes alcances respecto de la interpretación y aplicación de los supuestos de excepción regulados en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP. Puede revisarse en el Anexo 1.

### ¿Cuál es la normativa aplicable para conservar y asegurar la información de carácter restringido que obra en poder de las entidades?

14

En cuanto a la conservación de la información, corresponde a las entidades de la Administración Pública crear y mantener registros públicos de manera profesional para que el derecho de acceso a la información pública pueda ejercerse a plenitud<sup>33</sup>.

Para esta finalidad debe tenerse en cuenta lo dispuesto por el Sistema Nacional de Archivos, que dicta las normas y políticas para la creación, organización, administración, mantenimiento y control de los archivos públicos<sup>34</sup>, así como para la digitalización de los documentos y la información, su organización y conservación en soportes electrónicos o de similar naturaleza<sup>35</sup>. Asimismo, para la conservación del documento electrónico<sup>36</sup>, debe considerarse las normas del Sistema Nacional de Archivos, conjuntamente con la legislación en materia de gobierno digital<sup>37, 38</sup>.

En el Anexo 2 se muestra normativa archivística que puede brindar pautas de actuación para conservar la información restringida que obra en poder de las entidades públicas.

Conforme se observa en el referido anexo, la normativa archivística no regula disposiciones específicas para la conservación de información secreta, reservada y confidencial. No obstante, las entidades podrán generar normativa interna sobre el particular, siempre y cuando no contravenga las disposiciones emitidas por el Archivo General de la Nación.

33 Artículo 21 del TUO de la LTAIP.

34 Artículo 24 del Reglamento de la LTAIP.

35 Artículo 25 del Reglamento de la LTAIP.

36 Según lo dispuesto en el inciso 35.1 del artículo 35 del del Reglamento del Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, aprobado por Decreto Supremo 029-2021-PCM, el documento electrónico es la unidad básica estructurada de información, susceptible de ser clasificada, transmitida, procesada o conservada utilizando medios electrónicos, sistemas de información o similares. Contiene información de cualquier naturaleza, es registrado en un soporte electrónico o digital, en formato abierto y de aceptación general, a fin de facilitar su recuperación y conservación en el largo plazo. Asimismo, tiene asociado datos que permiten su individualización, identificación, gestión y puesta al servicio del ciudadano.

37 Decreto Legislativo 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, Decreto Supremo 029-2021-PCM, Decreto Supremo que aprueba el Reglamento del Decreto Legislativo N° 1412, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Gobierno Digital, y establece disposiciones sobre las condiciones, requisitos y uso de las tecnologías y medios electrónicos en el procedimiento administrativo, y demás normas pertinentes.

38 Inciso 35.3 del artículo 35 del Reglamento del Decreto Legislativo 1412.

Sucede lo mismo con las medidas de seguridad que debe adoptar la máxima autoridad de la entidad para un adecuado uso y control de la seguridad de la información de acceso restringido<sup>39</sup>. Sobre el particular, al desarrollar su normativa interna, las entidades podrían considerar medidas como:

- foliado de los documentos;
- consignación de leyenda, sello y/o rotulo en los documentos;
- conservación de los documentos en sobre cerrado;
- acceso restringido a información protegida;
- registro de personas con acceso autorizado a información protegida;
- generación de claves y usuarios para accesos autorizados;
- registro de accesos internos y externos a información restringida;
- registro de reproducción de información restringida;
- imposibilidad de copiado no autorizado de la información restringida;
- elaboración de versiones públicas de los documentos;
- compromiso de confidencialidad de las personas autorizadas al acceso;
- exigencias de las mismas medidas de seguridad a entidad receptora (sea por entrega de información por ser sujetos habilitados al acceso y/o interoperabilidad) de información restringida;
- medidas de desindexación nominal o de datos personales que resultan irrelevantes o excesivos a las finalidades de reproducción o conservación de la información.

15

## ¿Qué sujetos están habilitados para acceder a la información de carácter restringido, y en qué circunstancias?

Si bien los pedidos de información formulados por entidades públicas no se rigen por la LTAIP, sino por el deber de colaboración entre entidades<sup>40</sup> u norma especial; las disposiciones de los artículos 15, 16, 17 del TUO de la LTAIP, referidos a la información secreta, reservada y confidencial, así como el artículo 18 del mismo cuerpo normativo, que regula a los sujetos habilitados a acceder a esta información, sí son de aplicación para la atención de estos pedidos.

Así, según lo dispuesto por la LTAIP, si la información requerida por una entidad pública configura información secreta, reservada y/o confidencial, los sujetos habilitados a acceder a esta información, y en circunstancias específicas, son los siguientes:<sup>41</sup>

39 Obligación dispuesta para la máxima autoridad de la entidad, según lo dispuesto en el inciso f del artículo 3 del Reglamento de la LTAIP.

40 Regulado por el artículo 87 y siguientes del TUO de la LTAIP.

41 Segundo y tercer párrafo del artículo 18 del TUO de la LTAIP.

- Congreso de la República: mediante una Comisión Investigadora formada de acuerdo al artículo 97 de la Constitución Política del Perú y la Comisión de Inteligencia del Congreso de la República, establecida por el artículo 36 del Decreto Legislativo 1141.<sup>42</sup>
- Poder Judicial: a través del juez en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales en un determinado caso, y cuando la información requerida sea imprescindible para llegar a la verdad.
- Contralor General de la República: en el marco de una acción de control de su especialidad.
- Defensor del Pueblo: en el ámbito de sus atribuciones de defensa de los derechos humanos.<sup>43</sup>
- Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones: para el cumplimiento de las funciones de la Unidad de Inteligencia Financiera del Perú - UIF-Perú.

Cabe precisar que, según lo dispone el inciso 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú, *el secreto bancario y la reserva tributaria solo pueden levantarse a pedido del juez, del Fiscal de la Nación, o de una comisión investigadora del Congreso con arreglo a ley y siempre que se refieran al caso investigado.*<sup>44</sup>

Ahora bien, además de las habilitaciones dispuestas en la LTAIP, otras leyes especiales pueden regular un acceso diferente a estos mismos sujetos<sup>45</sup>, o incluir a otros sujetos habilitados a acceder a la información contenida en el régimen de excepciones.

Cabe precisar que el Ministerio Público no es un sujeto habilitado para acceder a información de carácter restringido.<sup>46</sup> Esto porque el Nuevo Código Procesal Penal señala que, cuando exista prohibición legal, los documentos que puedan servir como medio de prueba no deben ser presentados,

42 Sobre el particular, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales – DGTAIPD, se ha pronunciado a través del Informe Jurídico 03-2020-JUS/DGTAIDP. Disponible en: <https://bit.ly/3vNrBZG>

43 Sobre el particular, la DGTAIPD, se ha pronunciado a través del Informe Jurídico 01-2020-JUS/DGTAIDP. Disponible en: <https://bit.ly/3xlrbdh>

44 El Tribunal Constitucional declaró fundada por unanimidad la demanda de inconstitucionalidad correspondiente a los Expedientes 0019-2021-PI/TC, 0021-2021-PI/TC y 0022-2021-PI/TC. En tal sentido, declaró inconstitucional la Resolución Legislativa 021-2020-2021-CR que modificó la Tercera Disposición Transitoria del Reglamento del Congreso desdoblado una legislatura ordinaria con el propósito de aprobar determinadas leyes de reforma de la Constitución. Como consecuencia de declarar inconstitucional la referida resolución legislativa, fue declarada inconstitucional, entre otras, la Ley 31305, que incorporaba al Contralor General de la República (en el marco de una acción de control) y al Superintendente de Banca, Seguros y Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones (para fines específicos de la inteligencia financiera), como sujetos habilitados para solicitar el levantamiento del secreto bancario y la reserva tributaria.

45 Es el caso de la Ley 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, que señala lo siguiente:

*Artículo 22.- Atribuciones*

*Son atribuciones de la Contraloría General, las siguientes:*

- a) *Tener acceso en cualquier momento y sin limitación a los registros, documentos e información de las entidades, aun cuando sean secretos; así como requerir información a particulares que mantengan o hayan mantenido relaciones con las entidades; siempre y cuando no violen la libertad individual. Dicha atribución incluye el acceso directo, masivo, permanente, en línea, irrestricto y gratuito a las bases de datos, sistemas informáticos y cualquier mecanismo para el procesamiento o almacenamiento de información, que administran las entidades sujetas al Sistema Nacional de Control. [...]. (Subrayado agregado).*

46 Sobre el particular, la DGTAIPD, se ha pronunciado a través del Informe Jurídico 10-2018-JUS/DGTAIDP. Disponible en: <https://bit.ly/2TBFA5X>

exhibidos o permitido su conocimiento.<sup>47</sup> Esta prohibición legal se configura, precisamente, cuando la LTAIP dispone que la información contenida en el régimen de excepciones no es de acceso público, y su conocimiento solo puede ser permitido a determinados sujetos.

Esto porque las medidas que limitan derechos fundamentales (aquellos protegidos con la reserva de determinada información, tales como el secreto bancario o empresarial, o la reserva tributaria) solo pueden dictarse por la autoridad judicial, en el modo, forma y con las garantías legales previstas.<sup>48</sup>

Esto no quiere decir que el fiscal tenga un impedimento absoluto para acceder a la información contenida en el régimen de excepciones, sino que podrá hacerlo a través del juez, quien en ejercicio de sus atribuciones jurisdiccionales, sí puede acceder a la información contenida en el régimen de excepciones.

De igual modo, las procuradurías públicas no son sujetos habilitados para acceder a la información contenida en el régimen de excepciones de la LTAIP. Ni la LTAIP ni el Decreto Legislativo 1326, *Decreto Legislativo que reestructura el Sistema Administrativo de Defensa Jurídica del Estado y crea la Procuraduría General del Estado*, le otorgan esta habilitación<sup>49</sup>.

## ¿Cuál es el régimen sancionador aplicable a los (ex) funcionarios y/o servidores públicos que deniegan o clasifican indebidamente la información, alegando su carácter secreto, reservado o confidencial?

16

La LTAIP y su reglamento han previsto un régimen sancionador aplicable a las acciones u omisiones que infrinjan el régimen jurídico de la transparencia y acceso a la información pública. Ello supone el reconocimiento de autoridades administrativas investidas con potestad punitiva en dicha materia, un catálogo de infracciones (muy graves, graves y leves) y sanciones aplicables, y un procedimiento sancionador especial para la determinación de infracciones e imposición de las sanciones

Entre las infracciones graves que recoge, se encuentran las siguientes<sup>50</sup>:

- Denegar información atribuyéndole indebidamente la calidad de clasificada como secreta, reservada o confidencial.
- Clasificar como información secreta, reservada o confidencial, incumpliendo lo dispuesto en la Ley y los lineamientos de clasificación establecidos de conformidad con el artículo 5 del Decreto Legislativo 1353.

Estas infracciones son sancionadas con una suspensión sin goce de haber entre treinta y un (31) días hasta ciento veinte (120) días.<sup>51</sup> Si el funcionario o servidor infractor se desvincula de la entidad, ello no impide la imposición de la sanción en su contra. En ese caso, la sanción consiste en una

47 Artículo 184 del Nuevo Código Procesal Penal, aprobado por el Decreto Legislativo 957.

48 Artículo VI del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal.

49 Sobre el particular, la DGTAIPD, se ha pronunciado a través de la Opinión Consultiva N° 17-2021-JUS/DGTAIPD. Disponible en: <https://bit.ly/3csA7F2>

50 Incisos 13 y 14 del artículo 33 del Reglamento de la LTAIP.

51 Inciso 2 del artículo 36 del Reglamento de la LTAIP.

multa no menor de una (1) Unidad Impositiva Tributaria – UIT hasta cinco (5) UIT.<sup>52</sup>

La identificación de las autoridades sancionadoras y el procedimiento sancionador que debe seguirse, así como sus fases para la determinación de la infracción e imposición de sanción, no han sido desarrollados expresamente por la LTAIP y su reglamento. No obstante, sin considerar el régimen laboral al que pueda encontrarse sujeto el servidor o ex servidor, la normativa de transparencia y acceso a la información pública efectúa una remisión expresa a las disposiciones del Reglamento General de la Ley 30057, Ley del Servicio Civil – LSC<sup>53</sup>.<sup>54</sup>

Lo mismo ocurre con las reglas de prescripción (que se rigen por la LSC y su reglamento)<sup>55</sup>, los criterios de graduación de la sanción (que deben observar los criterios establecidos en la LPAG y la LSC, en lo que resulte aplicable)<sup>56</sup> y los principios de la potestad sancionadora (que se remite a la LSC y su reglamento)<sup>57</sup>.

Siendo así, y tomando en calidad de “préstamo” las referidas normas, el procedimiento sancionador, a cargo de cada entidad<sup>58</sup>, cuenta con dos fases, a saber:

- (i) La instructiva: Está a cargo del órgano instructor, que inicia de oficio el procedimiento sancionador, y tiene como origen su propia iniciativa o una orden superior, la petición motivada de otros órganos (como la Antaip o el TTAIP) o la denuncia de un ciudadano.<sup>59</sup> Esta fase comprende las actuaciones conducentes a determinar la responsabilidad administrativa.
- (ii) La sancionadora: Está a cargo del órgano sancionador, y comprende desde la recepción del informe del órgano instructor, hasta la emisión de la comunicación que determina la imposición de sanción o que determina la declaración de no a lugar.

Tratándose de la sanción de suspensión sin goce de haberes (correspondiente a las infracciones graves), los órganos instructor y sancionador (en principio y salvo circunstancias especiales en razón de la condición del sujeto infractor) son, respectivamente, el jefe inmediato del presunto infractor y el jefe de la oficina de Recursos Humanos. La segunda instancia la compone el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Tratándose de ex funcionarios y ex servidores públicos, las autoridades instructoras y sancionadoras son las mismas que correspondían en el momento de su desvinculación.

52 Inciso 2 del artículo 37 del Reglamento de la LTAIP.

53 Aprobado por Decreto Supremo 040-2014-PCM.

54 Artículo 35 del Reglamento de la LTAIP.

55 Artículo 28 del Reglamento de la LTAIP.

56 Artículo 29 del Reglamento de la LTAIP.

57 Artículo 30 del Reglamento de la LTAIP.

58 Inciso 35.1 del artículo 35 del Reglamento de la LTAIP.

59 Inciso 35.2 del artículo 35 del Reglamento de la LTAIP.

## ANEXO 1

### ALCANCES DE LA ANTAIP RESPECTO DE LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LOS SUPUESTOS DE EXCEPCIÓN AL ACCESO A LA INFORMACIÓN

#### Información secreta y/o reservada:

<i>Tema</i>	: Información secreta y/o reservada referida a planes de seguridad y/o defensa de bases, instalaciones militares y/o policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, y comunicaciones que se refieran expresamente a ellos
<i>Normativa</i>	: - Literal e del inciso 1 del artículo 15 del TUO de la LTAIP - Literal c del inciso 1 del artículo 16 del TUO de la LTAIP
<i>Pronunciamiento</i>	: Opinión Consultiva N° 30-2021-JUS/DGTAIPD
<i>Consultante</i>	: Seguro Social de Salud – Essalud y otros
<i>Asunto</i>	: Sobre la accesibilidad a planos de una entidad pública
<i>Criterio</i>	: Los planos relacionados con las bases e instalaciones militares y policiales, establecimientos penitenciarios, locales públicos y los de protección de dignatarios, en la medida que formen parte de los planes para su seguridad y defensa, y configuren así información secreta y reservada de acuerdo a lo regulado en la LTAIP, no son de acceso público.
<i>Disponible en</i>	: <a href="https://bit.ly/3AAOBgj">https://bit.ly/3AAOBgj</a>

<i>Tema</i>	: Información reservada en el ámbito del orden interno
<i>Normativa</i>	: Literal a del inciso 1 del artículo 16 del TUO de la LTAIP
<i>Pronunciamiento</i>	: Opinión Consultiva N° 2-2020-JUS/DGTAIPD
<i>Consultante</i>	: Ciudadano/a
<i>Asunto</i>	: Sobre los planes de operaciones policiales y de inteligencia, y documentos referidos expresamente en ellos
<i>Criterio</i>	: El carácter general o especial que ostente un determinado plan de operaciones policiales y de inteligencia, así como aquellos destinados a combatir el terrorismo, tráfico ilícito de drogas y organizaciones criminales, no es un criterio determinante para su clasificación como información reservada; sino dependerá de que estos tengan como finalidad directa prevenir y reprimir la criminalidad en nuestro país, y su revelación pudiera entorpecer dicha finalidad.  Solo los oficios, partes y comunicaciones que se refieran expresamente a los planes de operaciones señalados precedentemente, y cuya entrega, vía una solicitud de acceso a la información pública, pudiera dar cuenta de la existencia de dichos planes y operaciones y, a la postre, entorpecer las acciones preventivas y represivas

contra la criminalidad en el país, tendrían la clasificación de información reservada.

En virtud de una interpretación restrictiva, los protocolos, guías de procedimiento, directivas u otros similares, que sirvan para determinar la actuación del personal de la Policía Nacional del Perú – PNP, en cualquier situación, no se encontrarían, en principio, comprendidos en el literal a del inciso 1 del artículo 16 del UTO de la LTAIP; de otra forma, ello implicaría extender el supuesto de hecho de esta disposición, salvo norma con rango de ley que establezca lo contrario.

Disponible en : <https://bit.ly/3jyCuL6>

**Tema** : Accesibilidad a la información sobre estados de emergencia  
**Normativa** : Artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP  
**Pronunciamiento** : Opinión Consultiva N° 08-2019-JUS/DGTAIPD  
**Consultante** : Coordinadora Nacional de Derechos Humanos  
**Asunto** : Sobre la accesibilidad a la información sobre estados de emergencia  
**Criterio** : La facultad del Presidente de la República de declarar un estado de emergencia está reglada, puesto que debe responder a determinadas situaciones de gravedad, perturbación de la paz o del orden interno, catástrofe natural o graves circunstancias que afecten la vida del país, región o localidad determinada. Solo verificándose tales circunstancias sería legítima dicha declaratoria.

Podría existir un interés social de conocer diversa información respecto a la declaratoria de estado de emergencia, como por ejemplo, aquella relacionada a las razones que motivaron tal decisión. Ante ello, la Constitución no ha previsto alguna restricción o limitación a su acceso. En tal sentido, las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer información relacionada con el estado de emergencia.

Si bien es razonable reconocer que entre la documentación sustentatoria de la decisión de decretar o prorrogar un estado de emergencia pudiera haber información que, de revelarse, podría producir un daño a un bien jurídico cautelado en los artículos 15, 16 y 17 del TUO de la LTAIP, lo propio sería disociar y entregar aquella sobre la que no se configure este riesgo, conforme lo prevé el artículo 19 del TUO de la LTAIP, que faculta a la administración pública a la entrega parcial de información.

Disponible en : <https://bit.ly/3pHIGDc>

## Información confidencial:

<i>Tema</i>	: Privilegio deliberativo y consultivo
<i>Normativa</i>	: Inciso 1 del artículo 17 del TUO de la LTAIP
<i>Pronunciamiento</i>	: Informe jurídico N° 12-2018-JUS/DGTAIPD
<i>Consultante</i>	: Dirección de Gracias Presidenciales del Minjusdh
<i>Asunto</i>	: Sobre la accesibilidad de información contenida en un expediente de solicitud de gracia presidencial
<i>Criterio</i>	: El "privilegio deliberativo" constituye una excepción al acceso a la información con el objeto de fomentar las discusiones abiertas entre autoridades y proteger las políticas y la información frente a una divulgación de información prematura y previa a la decisión, para evitar confundir al ciudadano con opiniones que no constituyan fundamento de la decisión final.  La recomendación, otorgando o denegando un indulto o gracia presidencial, dada por la Comisión de Gracias Presidenciales al Presidente de la República reviste una formalidad (quórum y número de votos); no se trata de una decisión individual de sus miembros o que todos deban estar de acuerdo con la propuesta que se alcanzará. Podrán darse votos discordantes que formarán parte de la decisión adoptada, pero, una vez tomada la decisión (conformada por los votos en concordia y discordia) y habiéndose hecho referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones, cesa la excepción de confidencialidad de la propuesta que la contiene, lo que, en principio, alcanza a la decisión adoptada por la Comisión por todos sus integrantes.
<i>Disponible en</i>	: <a href="https://bit.ly/3dLsmLi">https://bit.ly/3dLsmLi</a>

<i>Tema</i>	: Privilegio deliberativo y consultivo
<i>Normativa</i>	: Inciso 1 del artículo 17 del TUO de la LTAIP
<i>Pronunciamiento</i>	: Opinión Consultiva N° 44-2021-JUS/DGTAIPD
<i>Consultante</i>	: Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR
<i>Asunto</i>	: Sobre la accesibilidad de informes técnicos emitidos por las entidades que contienen opiniones sobre Proyectos de Ley
<i>Criterio</i>	: La excepción desarrollada en el inciso 1 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, referida al privilegio deliberativo, tiene por objeto asegurar una adecuada toma de decisiones al interior del Estado, garantizando que las autoridades cuenten con un espacio para discutir, debatir y formarse opinión de cara a adoptar decisiones públicas o gubernamentales.  La aplicación de esta excepción debe sustentarse en la concurrencia de los siguientes criterios:

- Que la información objeto de solicitud contenga consejos, recomendaciones u opiniones expedidos en el marco de un proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión de gobierno, pública, gubernamental o de poder público, es decir, una decisión adoptada por una autoridad en ejercicio de sus competencias.
- Que la publicidad, conocimiento o divulgación prematura y previa de aquellos consejos, recomendaciones u opiniones, al momento de su valoración, interrumpa, menoscabe, inhiba o afecte en algún modo –o tenga el potencial de hacerlo– la posterior adopción de la decisión final y el debido cumplimiento de las funciones del tomador de la decisión, órgano o entidad requerida.

Ello, a fin de evitar que se considere bajo este supuesto a cualquier información previa o antecedente a la adopción de una decisión pública (o resolución de un asunto o materia) o, en todo caso, toda información que solo contenga consejos, recomendaciones u opiniones previos a una decisión de poder público sin considerar la nocividad de su difusión prematura.

Los informes técnicos emitidos por las entidades respecto de un Proyecto de Ley, contienen la posición institucional adoptada por el tomador final de la decisión pública sobre la viabilidad o inviabilidad de las iniciativas legislativas, por tal razón, y en tanto constituye una decisión pública ya adoptada, no están protegidos por la excepción referida al privilegio deliberativo. Su incorporación posterior a otros procesos o procedimientos no los hace confidenciales, salvo norma en contrario.

Disponible en : <https://bit.ly/30h4748>

<b>Tema</b>	: Secreto bancario
<b>Normativa</b>	: Inciso 2 del artículo 17 del TUO de la LTAIP
<b>Pronunciamiento</b>	: Opinión Consultiva N° 23-2019-JUS/DGTAIPD
<b>Consultante</b>	: Gobierno Regional de Arequipa
<b>Asunto</b>	: Sobre la naturaleza de la información referida a las cuentas bancarias de las entidades de la Administración Pública
<b>Criterio</b>	: Las entidades públicas, al disponer de fondos o recursos públicos, deben informar sobre su manejo y disposición, en tanto es información de interés para la ciudadanía. En ese sentido, la información referente a las cuentas bancarias de las entidades públicas no se encuentra protegida por el secreto bancario señalado en el inciso 2 del artículo 17 del TUO de la LTAIP.

Si bien la información referente a las cuentas bancarias de las entidades de la Administración Pública es pública, se debe considerar que esta puede contener otros supuestos de excepción establecidos en el TUO de la LTAIP, que tendrán que ser evaluados para proceder con su entrega.

Disponible en : <https://bit.ly/3ojKu54>

# PREGUNTAS Y RESPUESTAS

RESPECTO AL TRATAMIENTO, CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES DE LA LEY 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

<i>Tema</i>	:	Secreto bancario
<i>Normativa</i>	:	Inciso 2 del artículo 17 del TUO de la LTAIP
<i>Pronunciamiento</i>	:	Opinión Consultiva N° 19-2021-JUS/DGTAIPD
<i>Consultante</i>	:	Programa Nacional de Infraestructura Educativa – Pronied del Ministerio de Educación
<i>Asunto</i>	:	Sobre si la información referida al número de cuenta bancaria de un proveedor del Estado forma parte del secreto bancario
<i>Criterio</i>	:	<p>Las personas jurídicas de derecho privado son titulares del derecho al secreto bancario. Por tanto, las operaciones bancarias que realicen con entes públicos o privados son información confidencial.</p> <p>El número de cuenta bancaria de un proveedor del Estado (sea persona natural o jurídica) forma parte de su secreto bancario y, por tanto, está contenido en el régimen de excepciones al acceso a la información pública, regulados en la LTAIP.</p>
<i>Disponible en</i>	:	<a href="https://bit.ly/3lfVM8X">https://bit.ly/3lfVM8X</a>

<i>Tema</i>	:	Reserva tributaria
<i>Normativa</i>	:	Inciso 2 del artículo 17 del TUO de la LTAIP
<i>Pronunciamiento</i>	:	Opinión Consultiva N° 28-2021-JUS/DGTAIPD
<i>Consultante</i>	:	Municipalidad Distrital de Lurín
<i>Asunto</i>	:	Sobre la aplicación de la reserva tributaria para excluir del dominio público la información que obra en los gobiernos locales
<i>Criterio</i>	:	<p>En virtud de la reserva tributaria, los gobiernos locales como órganos de la Administración Tributaria se encuentra obligados a utilizar la información declarada u obtenida por cualquier medio, de los contribuyentes, para sus fines propios; siempre que dicha información verse sobre la cuantía y la fuente de las rentas, los gastos, la base imponible, o cualesquiera otros datos relativos a ellos. Asimismo, se encuentran prohibidos de proporcionar a los terceros información que les permita determinar o estimar los conceptos antes mencionados.</p> <p>La excepción al acceso referida a la reserva tributaria protege la información brindada a la Administración Tributaria tanto por personas naturales como jurídicas.</p> <p>No se afecta la reserva tributaria cuando se trata de información genérica de los contribuyentes que de ningún modo permita individualizar o identificar los datos protegidos por la reserva tributaria.</p>
<i>Disponible en</i>	:	<a href="https://bit.ly/3GxQqx3">https://bit.ly/3GxQqx3</a>

<i>Tema</i>	: Secreto comercial, industrial y tecnológico (secreto empresarial)
<i>Normativa</i>	: Inciso 2 del artículo 17 del TUO de la LTAIP
<i>Pronunciamiento</i>	: Opinión Consultiva N° 17-2021-JUS/DGTAIPD
<i>Consultante</i>	: Ministerio de Salud
<i>Asunto</i>	: Sobre si las procuradurías públicas y el Ministerio Público son sujetos habilitados para acceder a información que configure secreto comercial
<i>Criterio</i>	: La legislación pertinente sobre la protección de los secretos empresariales está conformada por la Decisión Andina 486, Régimen Común sobre Propiedad Industrial, así como por el Decreto Legislativo 1044, Ley de Represión de la Competencia Desleal.
	<p>La normativa especial define al secreto empresarial como aquella información o conocimiento que sea secreto, que tenga valor comercial por ser secreto, y que haya sido objeto de medidas razonables, por parte de su legítimo poseedor, para mantenerlo en secreto.</p> <p>El funcionario o servidor poseedor de la información es quien evalúa si la información solicitada forma parte del régimen de excepciones de la LTAIP.</p> <p>El Ministerio Público no es un sujeto habilitado para acceder a esta información contenida en el régimen de excepciones (incluido el secreto empresarial). El fiscal podrá acceder a esta información, practicando u ordenando los actos de investigación que correspondan, solicitando al juez las medidas que considere necesarias cuando corresponda hacerlo.</p> <p>Las procuradurías públicas tampoco son sujetos habilitados para acceder a información secreta, reservada y confidencial. Si las procuradurías públicas deciden interponer denuncia ante el Ministerio Público, pueden ofrecer los documentos que sirvan de medio de prueba del presunto delito y que contengan información restringida del acceso. El Ministerio Público, como titular de la acción penal, gestionará el acceso a los documentos ofrecidos, practicando u ordenando los actos de investigación respectivos, solicitando al juez las medidas que considere necesarias.</p>
<i>Disponible en</i>	: <a href="https://bit.ly/3csA7F2">https://bit.ly/3csA7F2</a>

<i>Tema</i>	: Investigaciones en trámite referidas a potestad sancionadora de la Administración Pública
<i>Normativa</i>	: Inciso 3 del artículo 17 del TUO de la LTAIP
<i>Pronunciamiento</i>	: Opinión Consultiva N° 18-2019-JUS/DGTAIPD
<i>Consultante</i>	: Contraloría General de la República
<i>Asunto</i>	: Sobre el plazo que resultaría aplicable para dar por concluida la exclusión del acceso a la información confidencial vinculada al procedimiento administrativo sancionador

<b>Criterio</b>	: El plazo que corresponde aplicar para la terminación de la exclusión del acceso a la información pública en el marco de un procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa opera cuando: <ul style="list-style-type: none"><li>i. se expida la resolución final que ponga fin al procedimiento sancionador por responsabilidad administrativa (primera instancia), y esta haya quedado consentida (haya adquirido firmeza sin haber sido impugnada); o,</li><li>ii. cuando haya transcurrido más de seis (6) meses desde el inicio del procedimiento sancionador, sin que haya existido resolución final (primera instancia).</li></ul> <p>La información pública vinculada a un procedimiento sancionador en trámite en el que se ha presentado un recurso impugnativo, no está protegida por la exclusión regulada en el inciso 3 del artículo 17 del TUO de la LTAIP; razón por la cual, dicha información podría ser entregada cuando se solicite.<sup>9</sup></p>
<b>Disponible en</b>	: <a href="https://bit.ly/3hYtJsK">https://bit.ly/3hYtJsK</a>

<b>Tema</b>	: Investigaciones en trámite referidas a potestad sancionadora de la Administración Pública
<b>Normativa</b>	: Inciso 3 del artículo 17 del TUO de la LTAIP
<b>Pronunciamiento</b>	: Opinión Consultiva N° 9-2020-JUS/DGTAIPD
<b>Consultante</b>	: UGEL N° 02 de la Dirección Regional de Educación de Lima Metropolitana
<b>Asunto</b>	: Sobre la protección de datos personales del funcionariado, contenidos en la información vinculada al ejercicio de la potestad sancionadora disciplinaria de la Administración Pública
<b>Criterio</b>	: El acceso a la información vinculado a investigaciones referidas al ejercicio de la potestad sancionadora de la Administración Pública, en las que ha transcurrido más de seis meses desde que se iniciaron formalmente, sin resolución final (en trámite), no implica la divulgación de toda la información contenida o producida en todo el procedimiento, dado que la difusión de determinados datos personales podría acarrear la afectación de la intimidad personal o familiar del titular de aquellos datos, siendo este supuesto una limitación al acceso reconocido por la Ley 27806.  La protección del dato personal referido a los nombres y apellidos del sancionado operará en aquellos procedimientos administrativos en los que haya producido la rehabilitación del infractor, <i>contrario sensu</i> , si la sanción impuesta se encuentra vigente se deberá identificar al sancionado.
<b>Disponible en</b>	: <a href="https://bit.ly/3nAPpwi">https://bit.ly/3nAPpwi</a>

<i>Tema</i>	: Estrategia de defensa del Estado
<i>Normativa</i>	: Inciso 4 del artículo 17 del TUO de la LTAIP
<i>Pronunciamiento</i>	: Informe Jurídico N° 4-2021-JUS/DGTAIPD
<i>Consultante</i>	: Procuraduría Pública del Minjusdh
<i>Asunto</i>	: Sobre la accesibilidad a la información referida a expedientes judiciales que obra en las Procuradurías Públicas
<i>Criterio</i>	: Para que se configure el supuesto de excepción regulado en el inciso 4 del artículo 17 del TUO de la LTAIP se debe cumplir lo siguiente: <ul style="list-style-type: none"> <li>a. La información debe haber sido preparada u obtenida por asesores jurídicos o abogados de las entidades de la Administración Pública.</li> <li>b. La información pueda revelar la estrategia a adoptarse en la tramitación o defensa en un proceso administrativo o judicial.</li> <li>c. La existencia de un procedimiento administrativo o judicial en trámite, en el cual se va a desplegar o aplicar la referida estrategia.</li> </ul>
<i>Disponible en</i>	: <a href="https://bit.ly/3yExz0b">https://bit.ly/3yExz0b</a>

<i>Tema</i>	: Datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar
<i>Normativa</i>	: Inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP
<i>Pronunciamiento</i>	: Opinión Consultiva N° 37-2019-JUS/DGTAIPD
<i>Consultante</i>	: Autoridad Autónoma del Sistema Eléctrico de Transporte - ATE
<i>Asunto</i>	: Sobre la accesibilidad a los datos personales de los funcionarios públicos a través de solicitudes de acceso a la información
<i>Criterio</i>	: La información relacionada a los datos personales exceptuada del acceso público solo es aquella cuya difusión afecte la intimidad personal o familiar del titular del dato. Por lo cual, deberá ser excluida del acceso público a través de algún mecanismo de disociación que garantice su protección. <p>Tratándose de información sobre el funcionariado público o de personas que pretenden vincularse con el aparato estatal, se debe ponderar el apremiante interés público por conocer la información relacionada a los datos personales de estos para, a partir de ello, ejercer otros derechos como la vigilancia y participación ciudadana.</p>
<i>Disponible en</i>	: <a href="https://bit.ly/3bUMERE">https://bit.ly/3bUMERE</a>

<b>Tema</b>	:	Datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar
<b>Normativa</b>	:	Inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP
<b>Pronunciamiento</b>	:	Opinión Consultiva N° 20-2021-JUS/DGTAIPD
<b>Consultante</b>	:	Ministerio de Educación
<b>Asunto</b>	:	Sobre la accesibilidad a la evaluación del desempeño docente y en cargos directivos implementados en el marco de la Ley de Reforma Magisterial
<b>Criterio</b>	:	<p>El resultado de las evaluaciones al vincularse con el nombre de los docentes evaluados, lo identifica o lo hace identificable, configurándose un dato personal. No obstante, es posible que –en determinados casos– como el de los docentes sujetos a las evaluaciones en el marco de la carrera pública magisterial, reciban un tratamiento distinto, habida cuenta del interés público que suscita el comprobar el grado de desarrollo de las competencias y desempeños profesionales, conforme a los criterios de buen desempeño docente o en las áreas de desempeño laboral.</p> <p>En la atención de una solicitud de acceso a la información, debería bastar con informarse de la condición obtenida por el docente evaluado, es decir, si ha aprobado o desaprobado las distintas etapas del proceso de evaluación, para que el derecho ejercido se vea satisfecho. Siendo así, no debería publicarse o entregarse los detalles que motivaron la descalificación del docente, ya que podría afectarse de un modo desproporcional la intimidad personal del mismo.</p>
<b>Disponible en</b>	:	<a href="https://bit.ly/2ZBLIxS">https://bit.ly/2ZBLIxS</a>

<b>Tema</b>	:	Datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar
<b>Normativa</b>	:	Inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP
<b>Pronunciamiento</b>	:	Opinión Consultiva N° 21-2021-JUS/DGTAIPD
<b>Consultante</b>	:	Junta Nacional de Justicia
<b>Asunto</b>	:	Sobre la publicación de los procedimientos de ratificación, evaluaciones parciales y procedimientos disciplinarios realizados por la Junta Nacional de Justicia
<b>Criterio</b>	:	<p>La publicación o entrega de la información sobre los procesos de ratificación, evaluaciones parciales, procedimientos disciplinarios y procedimiento de revisión especial de estos deberá proteger la información que no se encuentra vinculada al cumplimiento de los requisitos del puesto o cargo que se evalúa.</p> <p>Tratándose de los procedimientos administrativos disciplinarios deberá protegerse los nombres y apellidos del funcionario sancionado cuando se haya producido la rehabilitación del infractor.</p>
<b>Disponible en</b>	:	<a href="https://bit.ly/3bkFAwK">https://bit.ly/3bkFAwK</a>

<i>Tema</i>	:	Datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar
<i>Normativa</i>	:	Inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP
<i>Pronunciamiento</i>	:	Opinión Consultiva N° 31-2021-JUS/DGTAIPD
<i>Consultante</i>	:	- Instituto Nacional de Salud – INS - Ciudadano/a
<i>Asunto</i>	:	Sobre la accesibilidad a la información contenida en las solicitudes de autorización para la ejecución de ensayos clínicos y referida a los datos personales de los participantes
<i>Criterio</i>	:	<p>Esta Dirección General considera que el criterio para determinar si con la publicidad de determinados datos personales estamos frente a una invasión irrazonable y/o desproporcionada de la intimidad personal y familiar, lo dicta el interés público. Así, si la información que obra en una entidad del Estado contiene datos personales que revisten relevancia pública por estar referidos a asuntos de interés general (por estar relacionados a la gestión pública, al ejercicio de una función pública o a la ejecución de recursos públicos, por ejemplo), no se configura una afectación ilegítima del derecho a la intimidad de su titular cuando dicha información se pone en conocimiento de la ciudadanía.</p> <p>La administración de una vacuna (en el marco de un ensayo clínico o fuera de él) a una persona identificada es un acto médico y, por ende, un dato relacionado a la salud, por lo que debe ser reservado, salvo que se presente algunas de las circunstancias que constituyan excepción al consentimiento para el tratamiento de dicho dato personal. Tal es el caso de la existencia de interés público o de razones de salud pública, que configurarían una intromisión ilegítima al derecho a la intimidad personal y/o familiar.</p> <p>No se evidencia, <i>a priori</i>, interés público o razones de salud pública en conocer la información médica de los participantes de los ensayos clínicos. Por tanto, los datos personales consignados en el marco de dicha participación estarían comprendidos en el supuesto de excepción regulado en el inciso 5 del artículo 17 del TUO de la LTAIP, y no serían de acceso público.</p>
<i>Disponible en</i>	:	<a href="https://bit.ly/2UFh7xo">https://bit.ly/2UFh7xo</a>

# PREGUNTAS Y RESPUESTAS

RESPECTO AL TRATAMIENTO, CLASIFICACIÓN Y DESCLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN CONTENIDA EN EL RÉGIMEN DE EXCEPCIONES DE LA LEY 27806, LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

<b>Tema</b>	:	Otras materias cuyo acceso está expresamente exceptuado por la Constitución, una ley aprobada por el Congreso de la República o un decreto legislativo
<b>Normativa</b>	:	Inciso 6 del artículo 17 del TUO de la LTAIP
<b>Pronunciamiento</b>	:	Opinión Consultiva N° 4-2021-JUS/DGTAIPD
<b>Consultante</b>	:	Hospital de Emergencias José Casimiro Ulloa
<b>Asunto</b>	:	Sobre la difusión o entrega de la información obtenida a través de las cámaras de videovigilancia (imágenes, videos o audios)
<b>Criterio</b>	:	<p>Las imágenes, videos o audios obtenidos a través de las cámaras de videovigilancia no constituyen información de acceso público, al formar parte del régimen de excepciones al acceso a la información, en virtud de lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 17 del TUO de la LTAIP. Por lo que solo pueden acceder a ella los sujetos habilitados en el artículo 18 de la LTAIP en cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Ante indicios razonables de la comisión de un delito o falta, la persona natural o jurídica, privada o pública propietaria o poseedora de cámaras de videovigilancia que capte o grabe imágenes, videos o audios, debe informar y hacer entrega de esta información de manera inmediata a la Policía Nacional del Perú o al Ministerio Público, según corresponda.</p>
<b>Disponible en</b>	:	<a href="https://bit.ly/3148Hm2">https://bit.ly/3148Hm2</a>

<b>Tema</b>	:	Otras materias cuyo acceso está expresamente exceptuado por la Constitución, una ley aprobada por el Congreso de la República o un decreto legislativo
<b>Normativa</b>	:	Inciso 6 del artículo 17 del TUO de la LTAIP
<b>Pronunciamiento</b>	:	Opinión Consultiva N° 7-2021-JUS/DGTAIPD
<b>Consultante</b>	:	Junta de Fiscales Superiores del Distrito Fiscal de Junín del Ministerio Público
<b>Asunto</b>	:	Sobre la accesibilidad a la información referida a la investigación fiscal
<b>Criterio</b>	:	<p>Conforme con lo dispuesto en el inciso 6 del artículo 17 de la LTAIP, el Código Procesal Penal regula un supuesto de excepción al acceso al establecer que la información referida a la investigación fiscal no es de acceso público. Solo pueden acceder a ella las partes, o una autoridad pública o particular con legítimo interés, cuando el Fiscal o el Juez así lo ordenan.</p> <p>Los incisos 3 y 4 del artículo 17 del TUO de la LTAIP no son aplicables a la información referida a la investigación fiscal. El inciso 3 está referido al ejercicio de la potestad sancionadora en el ámbito administrativo; mientras que las investigaciones fiscales forman parte del ámbito penal. En tanto, el inciso 4 está referido a los procesos judiciales o administrativos en los que el Estado actúa como parte en un proceso, sea este administrativo o jurisdiccional.</p>
<b>Disponible en</b>	:	<a href="https://bit.ly/3jq3HPQ">https://bit.ly/3jq3HPQ</a>

**ANEXO 2**

**NORMATIVA ARCHIVÍSTICA QUE BRINDA PAUTAS DE ACTUACIÓN PARA LA  
CONSERVACIÓN DE LA INFORMACIÓN PÚBLICA**

NORMA	DISPOSICIÓN
Decreto Ley 19414, Es de utilidad pública la defensa, conservación e incremento del patrimonio documental	<i>Art. 4.- [...] Los documentos y expedientes de los Ministerios de Guerra, Marina, Aeronáutica, Interior y Relaciones Exteriores, que tengan la clasificación de: “Confidencial”, “Secreto” o “Estrictamente Secreto”, con más de 30 años de formulados, <b>solamente serán transferidos al Archivo General de la Nación cuando han perdido dichas clasificaciones</b> y con autorización del titular del Sector correspondiente.</i>
Decreto Supremo 022-75-ED, Patrimonio Documental de la Nación	<i>Artículo 6.- Los Ministerios de Guerra, Marina, Aeronáutica, Interior y Relaciones Exteriores están exceptuados de lo dispuesto en el artículo anterior [referido a la remisión de documentos que conforman el patrimonio documental, con más de treinta (30) años de antigüedad, al Archivo General de la Nación], respecto de los documentos y expedientes clasificados como “Confidenciales”, “Secretos” y “Estrictamente Secreto”. Estos documentos serán <b>transferidos al Archivo General de la Nación cuando pierden dichas clasificaciones</b>, previa autorización del Titular del Sector correspondiente.</i>
Directiva 009-2019-AGN/DDPA, “Norma para la administración de archivos en la entidad pública”, aprobada por la Resolución Jefatural 179-2019-AGN/SG	<p><i>7.3.2 Rol en la Implementación del Gobierno Digital</i></p> <p><i>La entidad impulsará la <b>participación del Archivo Central en los procesos de digitalización de información y uso de nuevas tecnologías</b> enfocadas al tratamiento de los documentos de archivo durante todo su ciclo de vida.</i></p> <p><i>7.3.3. Rol en la Transparencia y Acceso a la Información Pública en los Archivos [...]</i></p> <p><i>La <b>entidad pública</b>, en lo que respecta al acceso de la información confidencial, reservada, secreta, y la referida a la protección de datos personales, <b>aplicará las reglas y excepciones establecidas en la normativa vigente</b> [referidos a la LTAIP y LPDP].</i></p> <p><i>7.3.6. Rol de Promoción del Acceso a Datos Abiertos e Información Pública</i></p> <p><i>La <b>entidad pública brindará las facilidades de acceso y recursos tecnológicos al Archivo Central</b>, velando por conducir progresivamente la transformación digital e implementación de las tecnologías de información y comunicaciones, en coordinación con el Comité de Gobierno Digital.</i></p> <p><i>7.3.9. Rol en el Control y Seguridad</i></p> <p><i>La <b>entidad pública determinará que el acceso a los archivos se limite al personal autorizado</b> y responsable teniendo en consideración la utilización, asimismo <b>deberá disponer de un local con medidas de protección básicas para la conservación</b> de los documentos archivísticos.</i></p>

<p>Directiva 012-2019-AGN/DDPA, “Norma para la valoración documental en la entidad pública”, aprobada por Resolución Jefatural 214-2019-AGN/J</p>	<p><i>7.1 Factores a considerar en la valoración documental</i></p> <p><i>Para la valoración documental se requiere considerar los siguientes factores:</i></p> <p>[...]</p> <p><i>7.1.6 Protección de datos personales o garantía de accesibilidad de la información pública</i></p> <p><b><i>La conservación de cada serie se orienta a la protección de información personal o cumplimiento de las normas del derecho a la intimidad, asimismo garantiza el acceso a la información pública requerida por el ciudadano.</i></b></p>
<p>Directiva 01-2019-AGN/DC, “Norma para la conservación de documentos archivísticos en la entidad pública” aprobada por la Resolución Jefatural 304-2019-AGN/J</p>	<p><b><i>I. OBJETIVO</i></b></p> <p><i>Disponer de un documento técnico que oriente en forma general, la conservación de documentos archivísticos de la entidad.</i></p> <p><b><i>V. RESPONSABILIDAD</i></b></p> <p><i>5.1 El/la titular de la entidad pública es responsable del cumplimiento de las disposiciones establecidas en la presente directiva.</i></p> <p><b><i>5.2. El/la titular o encargado/a del Archivo de Gestión es responsable de la protección y conservación adecuada de los documentos que produce la oficina hasta culminar la transferencia al Archivo Central.</i></b></p> <p><b><i>5.3. El/la titular o encargado/a del Archivo Central de la entidad, es responsable de la custodia y adecuada conservación de los documentos archivísticos. Deberá realizar las gestiones necesarias ante su entidad, para contar con las condiciones y recursos que faciliten la conservación de los documentos archivísticos que gestiona tanto el Archivo Central, como en los de gestión.</i></b></p> <p><b><i>VI. DISPOSICIONES GENERALES</i></b></p> <p><b><i>6.1. La conservación de documentos es un proceso técnico archivístico que ejecuta acciones preventivas y correctivas para la protección del soporte o medio físico e integridad de información del documento archivístico.</i></b></p> <p><i>6.2. El proceso técnico de conservación que permitan alargar la vida de los documentos en cualquier soporte, a través del control de las condiciones medioambientales (temperatura, humedad, luminosidad, contaminación) control biológico (microorganismos, insectos, animales menores) control físico mecánicos (edificio, mobiliario, unidades de conservación) y control de riesgos por siniestro (incendio, inundación, sismos y vandalismo).</i></p> <p><b><i>VII. DISPOSICIONES ESPECÍFICAS</i></b></p> <p><b><i>Para la conservación del documento archivístico, la entidad adopta las medidas de conservación que el encargado de archivo central emita como parte de su plan de trabajo, a continuación, se emite las medidas que se deben</i></b></p>

<p><i>considerar: para que los Archivos de Gestión y el Archivo Central o Archivo Desconcentrado cuente con las condiciones básicas para su funcionamiento. Entre éstas tenemos:</i></p> <p><i>7.1 Sede o local del Archivo Central</i></p> <p>[entre otras disposiciones, señala que se deben adoptar medidas de seguridad en el acceso, el cual es exclusivo para personal autorizado]</p> <p><i>7.2 Contenedores o mobiliario</i></p> <p><i>7.3 Conservación del soporte o medio físico</i></p> <p>[entre otras disposiciones, señala que el documento archivístico debe estar ubicado en su respectiva unidad de conservación, la que estará identificada con su respectiva signatura]</p> <p><i>7.4 Control de las condiciones medioambientales y biológicas</i></p> <p><i>7.5 Preservación digital</i></p> <p><i>Para la preservación del documento digital, deben adoptarse acciones, que tengan en cuenta la evolución tecnológica, para evitar su obsolescencia y fomentando acciones que sean prácticas en el largo plazo, para facilitar la migración de la información a conservar. [...].</i></p> <p><b>VIII. DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS Y TRANSITORIAS</b></p> <p><b>PRIMERA:</b></p> <p><b><i>La aprobación de la presente norma no afecta las acciones de conservación y prevención vigentes en la entidad, las cuales mantienen su validez, pudiendo ser actualizados o modificados conforme a lo dispuesto en esta norma sin perjuicio de lo establecido en el apartado siguiente.</i></b></p> <p><b>SEGUNDA:</b></p> <p><i>La custodia sea interna o externa de documentos archivísticos, considera lo dispuesto en la presente directiva. La entidad garantiza que la conservación de los documentos archivísticos esté a cargo de personal capacitado en la materia.</i></p> <p><b>TERCERA:</b></p> <p><b><i>Las propuestas de normas internas sobre la materia que, a la fecha de aprobación de la presente, se encuentren en proceso de formulación deben adecuarse a lo señalado en la presente norma.</i></b></p>
---



## ¿Deseas contactar a la **ANTAIP**?



### CONSULTAS TELEFÓNICAS

(01) 204 8020 – anexo 1020

De lunes a viernes de 8:00 a.m. a 4:30 p.m.



### CORREO ELECTRÓNICO:

autoridaddetransparencia@minjus.gob.pe



### MESA DE PARTES:

**Presencial:** Calle Scipión Llona N° 350, Miraflores - Lima

**Virtual:** <https://sgd.minjus.gob.pe/sgd-virtual/public/ciudadano/ciudadanoMain.xhtml>

[www.gob.pe/antaip](http://www.gob.pe/antaip)



BICENTENARIO  
PERÚ 2021